

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 799/2024.

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

COMISIONADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El día trece de noviembre de dos mil veinticuatro, con folio número 310573424000343, en la que se requirió:

“...SOLICITO SEA ENTREGADO EL LISTADO DIGITAL EN FORMATO DE DATOS ABIERTOS COMO LO PREVÉ LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO TANTO DEL TRIBUNAL COMO DEL CONSEJO, JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, ARCHIVOS, CENTRO DE MEDIACIÓN Y FONDO AUXILIAR DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, QUE TENGA PERMISO, LICENCIA O QUE LA LEY PREVEA QUE NO REGISTRE SU ENTRADA Y SALIDA PARA CUMPLIR EL HORARIO LABORAL; ASÍ COMO DE LAS DEMÁS PERSONAS TRABAJADORAS QUE SÍ TENGAN QUE CUMPLIR CON DICHO REQUISITO. ESTE LISTADO EN FORMATO DE DATOS ABIERTOS DEBERÁ INCLUIR SU CATEGORÍA SALARIAL, DE PUESTO O DE NÓMINA CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO EL HORARIO DE LABORES QUE DEBE CUMPLIR SEGÚN SEA EL CASO.”

- **Acto reclamado:** La entrega de información que no corresponde con lo solicitado.
- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El doce de diciembre de dos mil veinticuatro.
- **Fecha de interposición del recurso:** El trece de diciembre de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Constitución Política del Estado de Yucatán.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos compete.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración y Finanzas.

Conducta: En fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado puso a disposición de la parte recurrente, la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, en fecha trece del propio mes y año, interpuso el presente medio de impugnación, contra lo que a su juicio consistió en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, el

cual resultó procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecisiete de enero del año dos mil veinticinco, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se desprende su intención de reiterar su respuesta inicial.

En tal sentido, a fin de validar si los agravios señalados por la parte recurrente resultan procedentes o no, el Pleno de este Instituto procedió a analizar las constancias que obran en autos del medio de impugnación que nos ocupa, y las que fueran puestas a disposición del ciudadano en el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, vislumbrándose la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310573424000343, de fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro, a través del cual el Sujeto Obligado señaló en su parte conducente, lo siguiente:

“...

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 168 Y 170 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, 26 Y 28 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR LO QUE SE REFIERE A LA LISTA DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO QUE TENGAN PERMISO, LICENCIA O QUE LA LEY PREVEA QUE NO REGISTRE SU ENTRADA Y SALIDA PARA CUMPLIR EL HORARIO LABORAL, ASÍ COMO LA LISTA DE LAS DEMÁS PERSONAS TRABAJADORAS QUE SÍ TENGAN QUE CUMPLIR CON DICHO REQUISITO, LE INFORMO QUE TODOS LOS EMPLEADOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REGISTRAR SU ENTRADA Y SALIDA CON EXCEPCIÓN DE LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 28 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...”

De la respuesta brindada por el área competente, se advierte que si bien, informó al ciudadano parte de la información al precisar que *con fundamento en los artículos 168 y 170 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, 26 y 28 de las condiciones generales de trabajo del poder judicial del estado de Yucatán, por lo que se refiere a la lista del personal administrativo del tribunal superior de justicia del estado que tengan permiso, licencia o que la ley prevea que no registre su entrada y salida para cumplir el horario laboral, así como la lista de las demás personas trabajadoras que sí tengan que cumplir con dicho requisito, le informo que todos los empleados tienen la obligación de registrar su entrada y salida con excepción de las señaladas en el artículo 28 de las condiciones generales de trabajo del poder judicial del estado de Yucatán*, lo cierto es, que en dicha respuesta la autoridad recurrida **omitió** pronunciarse respecto de la categoría salarial, puesto o nómina correspondiente de

cada uno de ellos, así como el horario de labores que deben de cumplir, ya sea sobre su entrega, o bien, su inexistencia, pues de las constancias que obran en autos, por ende, la respuesta brindada **se encuentra incompleta**, tal y como lo manifestó la parte recurrente en el escrito por medio del cual interpuso el medio de impugnación que nos ocupa.

Con todo lo expuesto, se desprende que la conducta del Sujeto Obligado no resulta ajustada a derecho, pues omitió pronunciarse respecto a parte de la información petitionada, ya sea sobre su entrega, o bien, sobre su inexistencia de manera fundada y motivada; causando agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso sobre la información que es de su interés obtener; por lo que en la especie resulta procedente MODIFICAR el actuar del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, pues en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública.

Sentido: se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310573424000343, emitida por el Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. Requiera de nueva cuenta a la **Dirección de Administración y Finanzas**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información petitionada, esto es: categoría salarial, puesto o nómina correspondiente, así como el horario de labores que deben de cumplir, de las personas que alude en la respuesta a través del oficio CJRH/G-1047/2024, y la entregue, o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que este cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos compete.

II. Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico, esto, atendiendo el estado procesal que guarda el presente asunto, y toda vez que la parte ciudadana designó medio electrónico en el recurso de revisión que nos compete; e

III. Informe al Pleno de este Instituto el cumplimiento de todo lo anterior, y **Remita** las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.